



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	SISTECREDITO S.A.S
Demandado	JULIAN CARDONA MONTOYA
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00870-00
Asunto	No repone auto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formula la parte demandante, a través de apoderado judicial, frente al auto del 25 de enero de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1 Dentro del presente trámite se rechazó la presente demanda ejecutiva singular incoada por SISTECREDITO S.A.S en contra de JULIAN CARDONA MONTOYA, por cuanto la parte demandante no indicó el domicilio de las partes procesales, como se le había exigido, y por proceder a remitir el poder de otorgado a la abogada YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS al correo del Juzgado, y no a la apoderada judicial.

1.2. Dentro del término legal, la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto que rechazó el libelo, argumentando que el Despacho hizo una valoración errada, toda vez que el poder otorgado a la apoderada judicial fue suscrito y aceptado por ella, por lo que no era necesario la remisión del poder a su correo electrónico; además, al respecto, aduce que ella a través de su correo aportó la constancia de remisión del poder, prueba fehaciente de que se encuentra acredita para representar a la parte actora.

Frente, a lo segundo manifiesta que el artículo 76 del Código Civil consagra que el “El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella” y por tanto, arguye el cumplimiento del requisito

exigido por el Despacho al indicar el lugar del domicilio de las partes como su de residencia.

Por lo expuesto, solicita que se reponga el auto que rechazó la presente Demanda y que fue proferido por el Juzgado el 25 de enero de 2021.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

2.1 Considera el Despacho que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si en el caso sub judice procede reponer el auto que rechazó la demanda porque no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio y, en consecuencia, librar mandamiento de pago en los términos deprecados.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, reza que:

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (énfasis del Juzgado).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, mediante auto con radicado 55194, consagró que el poder aceptado, bajo los términos del Decreto 806 de 2020, requiere:

- i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.
- ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.
- iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Bajo este tenor, y contrario a lo que estipula la parte demandante en el recurso de reposición interpuesto, a pesar de que el poder cuente con la firma de la apoderada, requiere este ser transmitido por mensajes de datos, pues la actuación equiparable a la presentación personal, es la constancia de la remisión electrónica al profesional del derecho a través de la dirección electrónica para efectos de notificaciones de la sociedad demandante.

La Corte, además, recalcó en el auto referido, la obligación que tienen los apoderados judiciales de demostrar ante la Administración de la Justicia, que ralmente el poder fue otorgado, así refiere que “es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”

Sin embargo, pese a lo consagrado, la Corte advierte que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, **bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado**, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia” (énfasis del Juzgado).

En consecuencia, el Juzgado, incurrió en un yerro al manifestar en el auto que rechazó la demanda que no se tendría como subsanado este requisito por remitirse la constancia del otorgamiento del poder a la autoridad judicial y no a la apoderada judicial. Pues como se desprende, de la jurisprudencia de la honorable Corte, esta posibilidad se encuentra enmarcada dentro del Decreto. Bajo este tenor, al reconsiderar la providencia que fue emitida por esta Agencia Judicial, se tendrá como subsanado éste requisito.

De otro lado, el Código Civil define, en su artículo 76 el concepto de domicilio, *“El domicilio consiste en la residencia acompañada real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”*

Por su parte, el artículo 82 del Código General del Proceso, en sus numerales 2º y 10º, **distingue** de manera diáfana el domicilio, del lugar donde ha de recibir las notificaciones el demandado. ***“Art. 82 Requisitos de la demanda (...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...) 11. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales ...”***(Resaltado y subrayado del Despacho).

Ahora bien, en virtud del requerimiento realizado por el Despacho por auto de inadmisión, la parte actora señaló que “AL REQUERIMIENTO CUARTO: Señor Juez, integro nuevamente el domicilio de las partes: **DEMANDANTE: Calle 26 Sur Nro 48 - 91 Ayurá Center Torre II piso 5, Envigado, Antioquia. DEMANDADO: CRA 52 # 7 SUR 20 INT 410, MEDELLIN, ANTIOQUIA**” (énfasis del Despacho)

De lo anterior es preciso advertir que contrario a lo manifestado por la apoderada de la parte actora sobre el cumplimiento exigido referente a la estipulación del domicilio de las partes procesales, no se satisfizo el requisito exigido, pues lo que se advierte del escrito de subsanación es que la memorialista incurrió en un importante desacierto al pretender equiparar el domicilio con el lugar de notificaciones, cuando **no necesariamente el lugar que se señala para efectos de notificaciones debe entenderse como el domicilio de la parte a notificar**. En este punto, se reitera lo señalado por la Corte Suprema de Justicia: ***"debe distinguirse el domicilio del demandado del lugar en que éste puede recibir notificaciones personales, pues son cuestiones de diverso temperamento", pues al paso que el primero corresponde al "lugar donde el individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio" (CCLII, pág. 546), el segundo "atañe a aquel paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde ella puede ser hallada con el fin de ser alertado de los actos procesales que así lo requieran"*** (Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 10 de diciembre de 2009. M.P. Arturo Solarte Rodríguez).

Se concluye de lo anterior, que si bien se exige que en la demanda se exprese el domicilio de las partes y la dirección donde pueden ellos recibir notificaciones, estos lugares no necesariamente tienen que ser coincidentes. El domicilio es aquel lugar donde se radica el asiento de la persona que se pretende vincular al proceso, o donde se ejerce habitualmente la profesión u oficio, mientras que la dirección para notificaciones es aquel lugar donde se pueda localizar a la persona para comunicación de actuaciones procesales. Por lo tanto, es el domicilio y no la dirección para notificaciones la que determina atendiendo al factor territorial, la competencia del juez para conocer del asunto, de allí se desprende la importancia de la determinación de uno y otro.

En consecuencia, esta Agencia Judicial se sostiene en la decisión adoptada, mediante providencia del 25 de enero de 2021, pues la parte actora no había estipulado el domicilio de las partes, en la subsanación de la demanda, y contrario a ello, se limitó a señalar las direcciones para notificaciones judiciales de las partes procesales, no cumpliendo con lo exigido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

No Reponer el auto de fecha 25 de enero de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

9

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5c3f666222b23ba87b64f1cad32cb4a0b0d551ee3a8f06138805e65003a
78e1**

Documento generado en 11/02/2021 11:07:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**